

Citar este número al responder:
0721-292842019

Palmira, 29 de abril de 2019

Señor(a)
OLGA PETRUC BABIS
A QUIEN PUEDA INTERESAR
Predio Hacienda El Nilo
Corregimiento de Villagorgona
Candelaria, Valle

Asunto: Notificación por aviso

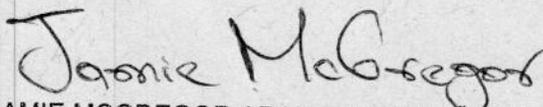
Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-000197
Fecha del Acto Administrativo:	11 de marzo de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Reposición y Apelación
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito por cualquier interesado constituido:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Plazo (s) para interponerlo (s):	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.
Fecha de Fijación:	30 de abril de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	7 de mayo de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	No aplica

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,



JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en tres (3) folios de contenido por anverso y reverso.

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo - Judicante
Archívese en: 0721-039-004-008-2012



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0720 No. 0721 – 000197 DE 2019

(11 MAR. 2019)

“POR LA CUAL SE DEFINE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 del 1 de marzo de 2017, Decreto Ley 2811 de 1974 la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto del 04 de abril de 2012, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores STANKO PETRUC BABIS, OLGA PETRUC BABIS Y FRANCISCO JOSE GONZALEZ MUÑOZ, el cual se formularon en su contra los siguientes cargos: por captar aguas del pozo de nomenclatura CVC N° Vcn-316, para beneficio del predio denominado Hacienda Nilo.

Que la imputación hecha a los investigados se hizo por una parte a los señores PETRUC BABIS en su condición de propietarios la Hacienda Nilo y al señor FRANCISCO JOSE GONZALEZ MUÑOZ como arrendatario del citado predio.

Que mediante escrito del 24 de mayo de 2012, los señores STANKO PETRUC BABIS, OLGA PETRUC BABIS Y FRANCISCO JOSE GONZALEZ MUÑOS, presentaron escrito de descargos en el que señalan que debido a situaciones de seguridad no lograron en su momento allegar los documentos requeridos para obtener la concesión de aguas subterráneas.

Que frente a los descargos el día 16 de julio de 2012 la DAR Suroriente de la CVC profirió “Auto Admisorio de Descargos” en el que se ordenó como prueba evaluar por parte de un profesional especializado los argumentos plasmados en el escrito de descargos, prueba que no fue practicada por la entonces Coordinación ARNUT, procediendo en su lugar a designar un profesional que emitió el concepto de la calificación de la falta en el cual se determinó la responsabilidad de los infractores y se conceptúa la procedencia de la imposición de una sanción

Q

pecuniaria, concepto del cual esta Dirección se aparta de acuerdo por las razones que se explican a continuación:

Si bien el inicio de investigación se hizo de manera directa en contra de los señores STANKO PETRUC BABIS, OLGA PETRUC BABIS Y FRANCISCO JOSE GONZALEZ MUÑOZ, también lo es que al no existir flagrancia, se ordenó la apertura para los fines previstos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, es decir para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, y se ordenó en consecuencia recaudar y completar los elementos de prueba necesarios para la etapa investigativa, tal como lo ordena el artículo 22 de la Ley sancionatoria ambiental.

Revisada integralmente la actuación surtida en el presente asunto, en especial la etapa de verificación de hechos previa a lo formulación de cargos (*folios 1 al 8*), no encontramos mención respecto de los señores STANKO PETRUC BABIS y OLGA PETRUC BABIS, menos documento alguno que indique que sean propietarios del inmueble en el que se encuentra localizado el pozo Vcn-316, condición bajo la cual fueron llamados a comparecer al presente procedimiento y que debió verificar la Autoridad Ambiental mediante el correspondiente certificado de tradición del predio expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, lo cual no ocurrió.

Respecto de la eficacia probatoria del registro público, la Corte Constitucional en Sentencia SU – 454 de 2016, señaló:

“(...) Sin embargo, esta posición jurisprudencial tradicional fue modificada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante sentencia del 13 de mayo de 2014, en la cual tras analizar la función del registro público a la luz de los principios de legalidad y publicidad concluyó que el certificado que expida el Registrador de instrumentos públicos, en el cual aparezca la situación jurídica de un determinado inmueble, incluido el derecho de propiedad de quien promueve la demanda, constituye plena prueba de ese derecho y es suficiente para acreditar la legitimación en la causa por activa, en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Al respecto, manifestó:

(...) En consecuencia, para la Sala, un nuevo análisis de las normas que regulan la forma como se adquieren y se transmiten los derechos



reales -entre ellos el de la propiedad- en nuestro ordenamiento, conducen a la conclusión de que el certificado que expida el registrador de instrumentos públicos en el cual aparezca la situación jurídica de un determinado inmueble y en el cual se identifique como propietario -por la correspondiente inscripción del título que dio lugar a ello- la persona que alegue esa condición en un juicio que se adelante ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectos de acreditar la legitimación en la causa por activa, constituye plena prueba de ese derecho."

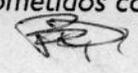
A pesar de no existir documento que mencione relación de los señores PETRUC BABIS con el el pozo Vcn-316, ni acreditación de la propiedad de los Investigados sobre la Hacienda Nilo, en el Auto del 09 de junio de 2014 se tuvo como plena prueba de tales condiciones la información consignada en los memorandos obrantes a folios 1 al 3 del expediente, así como el Oficio 0721-043672AT-2011 (2) del 25 de julio de 2011 dirigido al señor FRANCISCO JOSE GONZALEZ MUÑOZ, y en consecuencia se formuló cargos en contra de los citados por "captar aguas del pozo con nomenclatura CVC Vcn-316, sin contar con la respectiva Concesión otorgada por la autoridad ambiental".

El documento que da cuenta de la utilización de las aguas del pozo Vcn-316 sin concesión es el memorando 0630-27925-2011-2 del 21 de junio de 2011 (folios 3), documento en el que el Director Técnico Ambiental de la Época hace referencia a una visita técnica practicada al predio Hacienda Nilo por parte de funcionarios del grupo de Recursos Hídricos el día 17 de junio de 2011, sin que aparezca en ninguno de los folios que integran el expediente el informe de visita correspondiente. Tampoco hace mención alguna el referido Memorando acerca de la identidad de los Investigados.

Situación similar ocurre con la vinculación del señor FRANCISCO JOSE GONZALEZ MUÑOZ, de quien se afirma en el pliego de cargos ostenta la calidad de arrendatario del inmueble donde se ubica el pozo Vcn-316, sin que obre prueba alguna que acredite tal calidad. No obstante esta falta de demostración, los investigados admiten en el escrito de descargos la existencia de un contrato de arrendamiento sobre el predio.



En el procedimiento sancionatorio ambiental hay lugar a declarar la responsabilidad del infractor cuando se encuentren plenamente acreditados los siguientes elementos: a) la ocurrencia del hecho; b) la identificación del autor de la





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 5

infracción; y c) la violación de normas de protección ambiental, o de actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental, o la comisión de daño al medio ambiente (artículo 5 Ley 1333 de 2009).

Resulta claro en este caso que tanto el pliego de cargos se fundamentó en material probatorio que ni directa ni indirectamente tienen cualidad demostrativa o probatoria acerca de las relaciones particulares que ostentaban frente al predio (*propietarios y arrendatario*) en las que fueron citados los señores STANKO PETRUC BABIS, OLGA PETRUC BABIS y FRANCISCO JOSE GONZALEZ MUÑOZ.

Tampoco se encuentra acreditada la ocurrencia de la infracción en la forma plasmada en el pliego de cargos, en el cual se indicó que los Investigados captaban aguas del pozo CVC Vcn-316 sin contar con la respectiva concesión. El verbo "*captar*", de acuerdo con la Real Academia de la Lengua española significa "*Recoger convenientemente las aguas de uno o más manantiales*", acción que debería estar acreditada mediante el Informe de la visita técnica realizada por el grupo de Recursos Hídricos de la DTA de la CVC el día 17 de junio de 2011, o por alguno de los medios ordinarios de prueba, demostración que no aparece en el expediente.

Sin necesidad de seguir ahondando en el análisis del exiguo material probatorio recaudado en el presente trámite, se infiere que las conclusiones a las cuales llegó la Autoridad ambiental sobre la autoría de los hechos investigados en el presente procedimiento, así como sobre la ocurrencia de los hechos no encuentran respaldo en pruebas puestas a consideración de los señores STANKO PETRUC BABIS, OLGA PETRUC BABIS y FRANCISCO JOSE GONZALEZ MUÑOZ, en el pliego de cargos y por tanto debe exonerarse de toda responsabilidad ambiental.

Por las consideraciones expuestas, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE

PRIMERO: Exonerar de toda responsabilidad ambiental a los señores STANKO PETRUC BABIS, OLGA PETRUC BABIS Y FRANCISCO JOSE GONZALEZ MUÑOZ, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

SEGUNDO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 publíquese el encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores STANKO PETRUC BABIS, OLGA PETRUC BABIS y FRANCISCO JOSE GONZALEZ MUÑOZ, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Comunicar mediante oficio el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Por mandato del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

11 MAR. 2019

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado

Archívese en: Expediente 0721-039-004-008-2012

